Producto	Partida arancelaria	Pesetas OC Kg. 1920
establecidas oor la nota 1. y con un valor CIF igual o superior a 21.9/8 pesetas por iot kilogramos de peso neto para el Cheddar nestinado a fundir e igual o superior a 23.255 pesetas por		
100 kilogramos de peso neto para los demás  — Provolone, Asiago. Car ciocavallo y Ragusano que cumpian las condi- ciones establecidas po fi la nota 1, v con un va- lor Clf igual o superior	04.04 G-I-b-1	100
a 23.895 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.  Butterkāse, Cantal, Edam, Fontal, Pontal, Gouda, Italico, Karnhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Nisit. Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo Elbo, Iybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 22.936 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 24.385 pesetas por	04.04 G-I-b-2	100
kilogramos de peso neto para los de otros ori- genes	04.04 G-I-b-3	100
las condiciones estable cidas en la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
mos de peso neto  Los demás	04.04 G-I-b-5 04.04 G-I-b-6	100 28.115
por la nota 1, con un valor CIF (gual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1 04.04 G-I-c-2 04.04 G-II	100 28.115 26.115

Segundo.--Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 29 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de julio de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## M° DE TRANSPORTES, ΓURISMO Y COMUNICACIONES

18730

REAL DECRETO 1661/1982, de 25 de junio, por el que se declaran de aplicación a todos los buques y embarcaciones mercantes nacionales los preceptos del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su protocolo de 1978 (nuevo texto).

El Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, mil novecientos setenta y cuatro y su Protocolo de mil novecientos setenta y ocho, que entraron en vigor en veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta, y uno de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente, se aplican a los buques de pasaje y a los de carga, mayores de quinientas toneladas de registro bruto de nueva construcción, que efectúen viajes internacionales.

La Administración españo.a, en similitud a lo dispuesto a la entrada en vigor de los Convenios de igual denominación de mil novecientos cuarenta y ocho y mil novecientos sesenta, ha considerado conveniente hacer extensivos los preceptos del nuevo Convenio y su Protocolo (conocidos universalmente bajo las siglas solas setenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho), con las limitaciones que se consideren convenientes, según las circunstancias que en cada caso concurran, a todos los buques y embarcaciones mercantes nacionales de nueva construcción y a los existentes, cualquiera que sea su tamaño y los tráficos o actividades que realicen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Los preceptos del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, mil novecientos setenta y cuatro y su Protocolo de mil novecientos setenta y ocho, serán de aplicación a todos los buques y embarcaciones mercantes nacionales, cualquiera que sea su tamaño y los tráficos o actividades que realicen, dentro de las limitaciones que aconsejen sus características y las actividades que realicen.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (Dirección General de la Marina Mercante) se dictarán las disposiciones necesarias para desarrollar lo dispuesto en el artículo anterior y establecer las normas de aplicación de los preceptos del citado Convenio y de su Protocolo.

Artículo tercero.—Se deroga el Decreto mil doscientos ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de mayo ("Boletín Oficial del Estado" número 125), por el que se declara de aplicación a los buques y embarcaciones mercantes nacionales los preceptos del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de mil novecientos sesenta.

Dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta  ${\bf y}$  dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, LUIS GAMIR CASARES

18731

RESOLUCION de 27 de mayo de 1982, de la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, por la que se aprueban las tarifas de los suplementos a percibir en las conferencias internacionales con facilidades especiales que requieren la intervención de Operadora.

La Compañía Telefónica Nacional de España ha sometido a la consideración de la Delegación del Gobierno la aprobación de las nuevas tarifas a aplicar para los suplementos que se perciben en las conferencias telefónicas internacionales con facilidades especiales que requieren la intervención de Operadora.

Esta Delegación del Gobierno, en aplicación de las facultades que le confiere el artículo 3.º del Real Decreto 3332/1978, de 7 de diciembre, por el que se regula el régimen tarifario y concesional de determinados servicios de telecomunicación, ha aprobado las tarifas correspondientes a los mencionados suplementos, y que son las siguientes: